

DECRETO LEY 8.466

Estatuto del Magisterio. Modificaciones a los artículos 23 y 33

Departamento de Educación.

La Plata, 6 de agosto de 1963.

Vistos los adjuntos expedientes 2.601-71.813/963 y 2.100-13.106, año 1963, del Ministerio de Educación y de la Gobernación, y los artículos 33 y 23 del Decreto-Ley Nº 19.885/957 (Estatuto del Magisterio de la provincia de Buenos Aires), que tratan sobre las condiciones requeridas al personal docente para los ascensos y la calificación periódica, respectivamente, y

Considerando:

Que es evidente la inquietud del Magisterio de la provincia de Buenos Aires por lograr una constante superación profesional, traducida en la organización y asistencia espontánea a actos culturales, cursos, cursillos, mesas redondas y congresos pedagógicos;

Que es deber del Ministerio de Educación crear las condiciones necesarias para asegurar que los esfuerzos que viene realizando el Magisterio se traduzcan en resultados tangibles mediante la sistematización organizada de dichos esfuerzos;

Que es medida de buen gobierno escolar, propender a que la función directiva en los distintos niveles de la enseñanza sea desempeñada por los que estén verdaderamente capacitados para ello;

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario adecuar la legislación vigente para el logro de los objetivos señalados.

Por ello, atento a lo aconsejado por el Ministerio de Educación, y de acuerdo con la autorización conferida por el Superior Gobierno de la Nación mediante el Decreto Nº 5.643, dictado con fecha 11 de julio del corriente año, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Modifícanse los artículos 33 y 23 del Decreto Ley número 19.885/957 (Estatuto del Magisterio de la provincia de Buenos Aires), los cuales quedarán redactados a tenor del texto siguiente:

Art. 33. El personal docente tendrá derecho a los ascensos establecidos en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación de servicio activo;
- b) Posea una antigüedad mínima de dos años en el cargo anterior;
- c) Hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de la situación en que revista;
- d) Haya merecido concepto sintético no inferior a seis puntos en los dos últimos años;

e) Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo al que aspira.

Para los ascensos de jerarquía en todos los niveles de la enseñanza, el aspirante, además, deberá haber aprobado los cursos de la Escuela Superior de Capacitación Directiva.

No regirán las exigencias del presente artículo para las direcciones de 3ª categoría, cuando por ausencia de aspirantes en condiciones, no pueda proveerse el respectivo cargo.

Art. 23. La calificación será formulada periódicamente sobre la base de las constancias obrantes en el legajo profesional, se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica.

La calificación promedio obtenida por los docentes en la Escuela Superior de Capacitación Directiva al aprobar los respectivos cursos, será considerada para la obtención del puntaje a los efectos de los ascensos de jerarquía, atento a lo establecido en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 26 del presente Estatuto.

Art. 2º Lo establecido en el presente decreto entrará en vigencia a partir del respectivo movimiento de personal docente que corresponda al año 1965.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Educación, a sus demás efectos.

IMAZ.

CARLOS A. FLORIA, JORGE LASCANO,
HORACIO C. RIVARA, ANÍBAL J. SEÑORANS,
CARLOS A. L. BOUREL, JOSÉ R. BRUSA.

"Boletín Oficial" 23/8/1963.

Decreto-Ley nacional 5.643/1963.